

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00  
Dte. RUBÉN DARÍO SOLARTE GÚZMAN, identificado con cédula No.76.331.752  
Ddo. DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.094.900.433

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se indica que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo objeto de demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 831**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00  
Dte. RUBÉN DARÍO SOLARTE GÚZMAN, identificado con cédula No.76.331.752  
Ddo. DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.094.900.433

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que los derechos de cuota que le corresponden a DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con Cédula No. 1.094.900.433, sobre el vehículo objeto del proceso, se encuentran embargados, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, se procederá a ordenar el secuestro. En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que le corresponden a DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con Cédula No. 1.094.900.433, sobre el vehículo -automóvil de las siguientes características: Marca Ford, línea Fiesta, modelo 2014, de **PLACAS HKP-573**, matriculado en Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00  
Dte. RUBÉN DARÍO SOLARTE GÚZMAN, identificado con cédula No.76.331.752  
Ddo. DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.094.900.433

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4424cd3e62350d4f5746ca8b8564ed66f3daab4b092e10d654c421f9cc9  
9735**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO  
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ  
YASURANI BRAVO ARBOLEDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 950**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO  
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ  
YASURANI BRAVO ARBOLEDA

En atención a la anotación registrada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), sobre la limitación a la propiedad del vehículo - tipo motocicleta **Marca SUZUKI**, placas **ZHX71E, Modelo 2020, Cilindraje 154, color Negro**, de propiedad de la señora **GLORIA MARÍA GÓMEZ BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.271.542, a favor de la Fiscalía delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales, antes de continuar con el trámite de secuestro, el Juzgado oficiará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL TAMBO-CAUCA, para que realice la respectiva aclaración sobre las dos medidas cautelares registradas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL TAMBO-CAUCA, para que aclare por qué se registran dos (2) medidas cautelares sobre el mismo vehículo - tipo motocicleta **Marca SUZUKI**, placas **ZHX71E, Modelo 2020, Cilindraje 154, color Negro**, de propiedad de la señora **GLORIA MARÍA GÓMEZ BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.271.542. Se advierte que en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), obra embargo a favor de la Fiscalía delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales y ahora se registra el embargo decretado por cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00129-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN  
D/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO  
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ  
YASURANI BRAVO ARBOLEDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**782fde83ed036498f8f10aa37beff3c55e2b387842ec06f5041aa2c5a4bf4240**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 936

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00  
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA  
D/do: HERMES MACA PIAMBA

La parte demandante presenta escrito en el que luego de hacer recuento de los actos procesales surtidos, informa que se le hizo entrega parcial de unos títulos de arrendamiento, pero además sostiene que a la fecha y luego de verificar los estados judiciales y la página de consulta de La Rama Judicial, no se encontró información respecto de las actuaciones desplegadas por el demandado dentro de la contestación de la demanda o en ejercicio de los actos procesales, además de la programación de la etapa procesal subsiguiente. Manifiesta que renuncia a la práctica de la inspección judicial, por el contexto social y emergencia sanitaria; solicita que se informe el estado actual del proceso y que en adelante se lleven a cabo las actuaciones relacionadas a través de las tecnologías de la información.

Para resolver lo anterior, SE CONSIDERA:

Revisada la página de la Rama Judicial – Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=4PdWAjhYgmpte7pw2jyvBDDtdYw%3d>

Se encuentra que se corrió traslado con fijación en lista; la que aparece debidamente publicada en el micrositio del Juzgado en la sección “Traslados Especiales y Ordinarios”, el 12 de marzo de 2021, como se observa a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan/75>

Por ende, la última actuación corresponde al traslado de excepciones y argumentos de defensa del demandado, quien igualmente propone una tacha de falsedad.

Cabe anotar que se subió no sólo la fijación en lista sino además la contestación de la demanda y los anexos aportados.

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00  
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA  
D/do: HERMES MACA PIAMBA

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora renuncia a la inspección judicial, lo que es procedente conforme el inciso 1 del art. 316 del CGP.

En cuanto a la petición de seguir adelantando las actuaciones a través de las tecnologías de la información, es lo que ha venido haciendo el despacho, al punto que como se observa se cuelgan los estados electrónicos en la página web del despacho, donde se publican traslados secretariales, se usa el correo electrónico para recibir memoriales, se hacen audiencias virtuales entre otras actuaciones.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Tener por resuelta la petición del 3 de mayo de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- Aceptar el desistimiento de la práctica de una inspección judicial en el proceso de la referencia.
- 3.- En firme esta decisión, pasar a despacho para fijar fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**51d464871cb655a915f771d7432571bc4840c230bfa9023c664c0c3e04f4c632**  
Documento generado en 20/05/2021 01:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 935

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00249-00  
D/te: AMPARO OSPINA URIBE  
D/do: FERNANDO ORTEGA OSPINA

La parte demandada durante el término de traslado propuso la excepción de inexistencia del contrato de arrendamiento, aduciendo que nunca canceló suma alguna por el uso, goce y disfrute de la propiedad objeto del litigio, ya que el señor FERNANDO ORTEGA OSPINA y su familia habitaron el bien en calidad de poseedores. Que no hay otro documento para demostrar el presunto incumplimiento a partir del 2017, como un requerimiento escrito y cuestiona que no se dio efecto jurídico alguno al contrato de arrendamiento ni desde el 2004 al 2017, ni del 2017 a la fecha. Aludió al contrato de cesión de derechos posesorios sobre el inmueble identificado con folio 120-130289, documentos donde literalmente se consignó que el demandado no ha pagado suma alguna por concepto de canon de arrendamiento y se faculta a los cesionarios para que inicien las acciones tendientes a que se declare la pertenencia del inmueble por posesión.

La restitución de inmueble arrendado, es una acción por medio de la cual, se busca dar fin a la tenencia del inmueble que se ha dado en arriendo, es decir, que éste sea devuelto a su dueño.

Dicho proceso con sus requisitos y etapas se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P., siendo del caso destacar el siguiente aparte:

***“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.*** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. *Contestación, mejoras y consignación.* (...)

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás*

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00249-00  
D/te: AMPARO OSPINA URIBE  
D/do: FERNANDO ORTEGA OSPINA

*conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. (...)*

En principio, se dirá que si el arrendatario no consigna los cánones adeudados no será escuchado; sin embargo, las consecuencias de la norma no se pueden aplicar de manera mecánica.

Al efecto, la Corte Constitucional al estudiar los numerales 2 y 3 del párrafo 2 del art. 424 del CPC, que se reproducen hoy en día en la disposición transcrita (numeral 4 del art. 384 del CGP), reiteró:

*“De esta manera, por regla general el arrendatario demandado debe cumplir con las cargas procesales pecuniarias mencionadas para ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado. Sin embargo, cuando hay dudas serias sobre la existencia del contrato de arrendamiento<sup>1</sup>.*

*En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la inaplicación los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. cuando una “grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma”, esto es, el contrato de arrendamiento<sup>2</sup>, lo cual se funda en razones de justicia y equidad<sup>3</sup>. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:*

*“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”*

*En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato*

---

<sup>1</sup> Consultar sentencias T-838 de 2004, T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-613 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-1082 de 2007, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-162 de 2005.

<sup>3</sup> Ver también Sentencias T-162 de 2005, T-150 de 2007 y T-108 de 2009.

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00249-00  
D/te: AMPARO OSPINA URIBE  
D/do: FERNANDO ORTEGA OSPINA

*de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”<sup>4</sup>*

*Al mismo tiempo, este Tribunal ha reconocido que cuando la subregla no es aplicada por la autoridad judicial, esta incurre en defecto procedimental, fáctico y sustantivo<sup>5</sup>. (...)”<sup>6</sup>*

Lo que no solo se ha disertado en la providencia transcrita sino en otras más, emanadas de la H. Corte Constitucional como la T-150 de 2007, la T-1082 de 2007 y la T-427 de 2014.

De la demanda, se desprende que se pretende la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones y con el libelo se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda rural que consta por escrito, recae sobre el predio denominado La Embajada, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Clarete, con número de matrícula inmobiliaria No. 120-130289, suscrito el 30 de diciembre de 2004, debidamente firmado y con huella, tanto de AMPARO OSPINA URIBE como de FERNANDO ORTEGA OSPINA.

De esta manera, aunque la excepción se titula inexistencia del contrato de arrendamiento, al leer sus fundamentos se halla que lo que se indica es que nunca se cumplió con las obligaciones de pagar canon alguno y se cuestiona que nunca se haya reclamado ello por la arrendadora, pero esas situaciones carecen de la capacidad de hacer inexistente el pacto contractual o mucho menos ofrecen serias dudas sobre la existencia del mentado contrato.

Por el contrario, se refrenda la existencia del vínculo al contestar la demanda, porque frente al hecho primero se acepta la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y AMPARO OSPINA URIBE. Luego en los demás puntos de la contestación, se aceptan la temporalidad y efectos del contrato aducido, su duración, valor pactado y aunque se insiste que no es cierto el cumplimiento y pago, se concluye que la inejecución de las prestaciones, no es un elemento que haga inexistente el contrato que se arrima debidamente suscrito por las partes de este proceso.

Entre las pruebas que adjunta el demandado, se tiene el contrato de cesión de derechos posesorios y acciones sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-130289, en el que en la cláusula tercera se dice: *“Manifiesta el CEDENTE, que a pesar de conocer sobre la existencia de un contrato de arrendamiento que el mismo firmó con quienes figuraban en el título de propiedad del inmueble, este no ha cancelado suma alguna mensual por ese contrato, pues su forma de habitación en el inmueble no es a título de arrendatario, sino a título de poseedor, con plena autonomía de ánimo de señor*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-118 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-118 de 2012. La Sala de Revisión sostuvo que *“en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo”*.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2015.

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00249-00  
D/te: AMPARO OSPINA URIBE  
D/do: FERNANDO ORTEGA OSPINA

y *dueño*.”. Entonces nuevamente se admite que existe el contrato de arrendamiento y alegar que nunca se ha pagado el canon, no es un hecho que lo haga inexistente.

Por último, nótese que se adjuntó un documento firmado por el demandado el 12 de noviembre de 2020 y la señora AMPARO OSPINA URIBE, donde acordaron dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el predio La Embajada y lo dan por finalizado a partir del 30 de noviembre de 2020; lo que da una mayor claridad y reafirma que existe un contrato de arrendamiento.

Con lo anterior se concluye que la sanción de pago de cánones de arrendamiento para ser oído en el proceso, debe aplicarse en este caso y como no se acredita su pago en debida forma y no se han consignado a órdenes del Juzgado, se dispondrá no escuchar en el proceso a la parte demandada y en aplicación del numeral 3 del art. 384 del CGP, ante la falta de oposición, se procederá a dictar sentencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- No escuchar en el proceso a la parte demandada y en aplicación del numeral 3 del art. 384 del CGP, ante la falta de oposición, se procederá a dictar sentencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29fdf3cc9a4c34f5cad5d48bf20ea11313e14eab33a16cf2db435ae7ebd0ff**  
Documento generado en 20/05/2021 01:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS Y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 948**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS Y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ.

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.922, contra KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con número de cédula No. 1.058.971.952, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PATÍA EL BORDO CAUCA, para que allegue al Juzgado el respectivo Certificado de tradición donde se encuentre la anotación respectiva sobre el Embargo y secuestro decretado por este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PATÍA EL BORDO CAUCA, para que allegue al Juzgado el respectivo Certificado de tradición donde se encuentre la anotación respectiva sobre el Embargo y secuestro decretado por este despacho, mediante Auto No. 134 del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el Requerimiento mediante oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PATÍA EL BORDO CAUCA, para que allegue al Juzgado el respectivo Certificado de tradición donde se encuentre la anotación respectiva sobre el Embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas ITC70F, marca YAMAHA, color NEGRO MATE AZUL, modelo 2021, referencia T115FI (T115FL-5), número de chasis 9FKUE1616M2032487, número de motor E3S9E0032487, matriculada en el municipio de Patía-Cauca, de propiedad de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.971.952.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00344-00  
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS Y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0251c91b08b5cef16ad49dc24fd9767c03a9663f2b978aac6b3b93c32daaaabe**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00  
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA  
D/do. VICTOR RUBÉN RÍOS HERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se indica que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo objeto de demanda.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 949**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00  
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA  
D/do. VICTOR RUBÉN RÍOS HERNANDEZ

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que el vehículo embargado dentro del proceso de la referencia, se encuentra circulando en esta ciudad, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo- automóvil de las siguientes características: **Marca RENAULT, Placas QET446, Modelo 2012, Carrocería: SEDAN, color Beige mineral**, propiedad del señor VICTOR RUBÉN RÍOS HERNÁNDEZ con CC. 10.529.110. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00  
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA  
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNANDEZ

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf75ad21876296a15ea02cf4541cda30428b1baa0bf509cd8c4f0f384762  
db6**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 013

Ref.: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2020-00376-00  
E/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
E/do: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, fundamentada en los siguientes hechos:

El ejecutado suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1283 del 14 de mayo de 2010 de la Notaría 2 del Círculo de Popayán, crédito No. 76325196-09, que para la fecha del desembolso, 23 de junio de 2010, equivale a \$40.167.000. La hipoteca recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 16-32 Unidad Dos Segundo Piso Barrio Primero de Mayo de Popayán, matrícula inmobiliaria No. 120-167990.

LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ suscribió a favor del FONDO, pagaré a largo plazo No. 76325196, equivalente a \$40.167.000.

La amortización se pactó en 192 cuotas mensuales; el deudor incurrió en mora en el pago de dichas cuotas mensuales, el 6 de agosto de 2020.

El ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado.

2.2 Pretensiones.

Se solicitó:

*“PRIMERA: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 120-167990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán*

Ref.: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2020-00376-00  
E/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
E/do: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

*(Cauca), a fin de que con el producto de dicha venta, se cancele a mi mandante la obligación que a continuación se precisa y discrimina.*

*SEGUNDA: Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dineros con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 76325196 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1283 de fecha mayo 14 de 2010 de la Notaria 2 del círculo de Popayán:*

*1. Por 8,513.3537 UVR que a la cotización de \$275.2813 para el día 14 de diciembre de 2020 equivalen a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2,343,567.07) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:*

*1.1. Por 1,692.6353 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$465,950.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de agosto de 2020.*

*1.2. Por 1,697.6143 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$467,321.47), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de septiembre de 2020.*

*1.3. Por 1,702.6319 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$468,702.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de octubre de 2020.*

*1.4. Por 1,707.6884 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$470,094.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de noviembre de 2020.*

*1.5. Por 1,712.7838 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$471,497.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A. exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.*

*2. Por 10,280.3588 UVR que a la cotización de \$275.2813 para el día 14 de diciembre de 2020 equivalen a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,829,990.54), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria, del cual se encuentran descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.*

*3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.*

*4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.88% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, que asciende a 327.8846 UVR que a la cotización de \$275.2813 para el día 14 de Diciembre de 2020 equivalen a la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$90,260.51) y que se discriminan de la siguiente manera, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:*

Ref.: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2020-00376-00  
E/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
E/do: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

4.1. Por 4.2944 UVR que equivalen a la suma de UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$1,182.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

4.2. Por 95.0839 UVR que equivalen a la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$26,174.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

4.3. Por 85.6450 UVR que equivalen a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$23,576.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

4.4. Por 76.1781 UVR que equivalen a la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$20,970.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

4.5. Por 66.6832 UVR que equivalen a la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$18,356.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

5. Por las agencias y costas del presente proceso."

### III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderada judicial, se radicó el 16 de diciembre de 2020.

Por auto No. 191 del 11 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

El 12 de marzo de 2021, el ejecutado formuló la excepción de pago total de la obligación. Explicó que entre el 30 de noviembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, canceló la totalidad de la deuda que tenía con el ejecutante, valor que ascendía a un total de cuotas en mora equivalente a \$2.829.990, efectuando las siguientes consignaciones:

28/11/2020	\$800.000
23/12/2020	\$1.000.000
29/12/2020	\$900.000
02/01/2021	\$450.000
16/01/2021	\$900.000
05/02/2021	\$57.838,84
TOTAL	\$4.107.838

Sostuvo que a la fecha no hay obligación pendiente por parte del demandado, por lo que solicitó se declare terminado el proceso y se disponga la cancelación del embargo y secuestro del inmueble.

Por auto No. 608 del 9 de abril de 2021, se corrió traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

El 26 de abril de 2021, se allegó un pronunciamiento por el ejecutante, donde expuso que si bien el ejecutado ha efectuado abonos posteriores a la presentación de la demanda, en virtud de la mora se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, lo que permite a la demandante constituir en mora el saldo insoluto de la obligación haciéndolo exigible desde la presentación de la demanda acorde con el art. 19

Ref.: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2020-00376-00  
E/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
E/do: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

de la Ley 546 de 1999. Que de conformidad con el estado de cuenta que se aporta, hay un saldo total de \$1.418.737.28

#### IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (artículos: 17, numeral 1º y 28, numeral 7 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. El demandante comparece representado por una abogada y el demandado igualmente.

#### VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

#### VII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *"el objeto de los trámites ejecutivos, (...) "consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible", pues su "finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta"*.

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó primera copia de la Escritura Pública No. 1.283 del 14 de mayo de 2010 y el pagaré largo plazo número 76.325.196 y con base en ellos se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo, la apoderada judicial del demandado propuso una excepción de fondo que se pasa a resolver por el despacho:

#### "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"

Acorde con los lineamientos del artículo 1625 CC, el pago es un modo de extinción de las obligaciones, bien sea que se haga el pago efectivo de la prestación que se debe, por parte del obligado o incluso por

Ref.: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2020-00376-00  
E/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
E/do: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

cualquier persona a nombre de él aún sin su consentimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

En cuanto a la forma como debe cumplirse la obligación, el art. 1627 C.C., estipula que se hará de conformidad al tenor de las obligaciones, sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos especiales.

Por su parte el art. 1653 del mismo estatuto normativo, dice que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses y el saldo a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Ahora bien, revisado el asunto se avizora que la demanda se incoa el 16 de diciembre de 2020, y el ejecutado arguye que se han realizado abonos por \$4.107.838, discriminados en fechas y montos así:

28/11/2020	\$800.000
23/12/2020	\$1.000.000
29/12/2020	\$900.000
02/01/2021	\$450.000
16/01/2021	\$900.000
05/02/2021	\$57.838,84

Pagos realizados a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y con cargo a la obligación que aquí se ejecuta, como se corrobora en el estado de cuenta aportado por el ejecutado con el escrito de excepciones.

Es menester aclarar que el pago de la obligación puede proponerse como excepción perentoria siempre y cuando aquel se haya hecho con anterioridad a la iniciación del respectivo proceso.

Ahora, una vez presentada la demanda, si el demandado no paga la TOTALIDAD de la obligación dentro del término que otorga el mandamiento de pago (cinco días siguientes a la notificación), los abonos que se hagan a continuación, si están debidamente probados, a la luz del artículo 281 del C.G.P. podrán ser tenidos en cuenta por el operador judicial para dictar una sentencia congruente con lo pedido y con lo sucedido durante el proceso, pero en ningún caso pueden oponerse para enervar las pretensiones de la demanda por una razón elemental: La demanda se efectuó conforme al título valor que se presume auténtico, y los hechos que la sustentan se tienen como tales hasta la presentación de la demanda.

Si con posterioridad a la interposición de la acción ejecutiva se presentan hechos que modifican o extinguen el derecho sustancial sobre el cual versa el derecho (como un pago parcial y/o total), no puede predicarse que el ejecutante erró en la formulación de las pretensiones, y que por eso merece condena, como en efecto se busca con las excepciones perentorias. En otras palabras, aceptar como excepción perentoria cualquier abono que haga el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de que se dicte sentencia, abriría una posibilidad al demandado para deshonar los derechos del acreedor teniendo en cuenta que las excepciones declaradas probadas inciden de manera directa en la liquidación de costas y en las respectivas condenas.

De acuerdo a lo anterior, los pagos realizados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda no pueden considerarse como sustento válido de la excepción de fondo denominada pago total de la obligación, porque ello desconoce dos situaciones:

- El Juzgado analiza el material probatorio en su conjunto y observa lo siguiente:

Conforme el pagaré largo plazo 76.325.196 -numeral 6, el señor LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, se comprometió a pagar una obligación en cuotas mensuales el 5 de cada mes y no cabe duda que la cláusula aceleratoria, es decir la posibilidad de declarar vencido el plazo de la obligación de forma anticipada se pactó en caso de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas -cláusula quinta-. Cláusula aceleratoria que también se consagró en el párrafo tercero de la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 1283 del 14 de mayo de 2010 de la Notaría 2 del Círculo de Popayán.

Ref.: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2020-00376-00  
E/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
E/do: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

Sobre la naturaleza de la cláusula aceleratoria, se puede precisar que:

*"(...) en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas "con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil" (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).*

*Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 preceptúa que "[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)", lo que convierte al precitado acuerdo en una clara expresión de la libertad contractual, de las facultades, los poderes y derechos que confiere el ordenamiento jurídico a los sujetos para regular de manera específica los actos de disposición de sus intereses; en un elemento accidental del negocio jurídico, plenamente válido en la medida en que no resulte contra legem, es decir, siempre y cuando se ajuste a los imperativos legales, caso en el cual, la ley reconoce y convalida su contenido, en idéntico sentido al que las partes hayan querido otorgarle. (...)"<sup>1</sup>*

Según lo expuesto por el ejecutante y conforme el estado de cuenta, el demandado incurrió en mora desde el 6 de agosto de 2020, por lo que el FONDO haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada, radicó la demanda cobrando cuotas vencidas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la misma. Los pagos registrados luego de presentada la demanda por ende, sólo se pueden tener como abonos.

- El mismo estado de cuenta que aporta el ejecutado es claro y demuestra que hay un saldo de deuda por valor de \$1.418.737.28, luego entonces, aún la obligación sigue vigente.

De esta manera, carece de sustento la excepción propuesta, por lo que se despachará de forma desfavorable, ordenando seguir adelante con la ejecución y disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE con la ejecución de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo No. 191 del 11 de febrero de 2021, providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. No. 899.999.284-4, en contra de LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.196, aplicando los abonos que aparecen relacionados en el estado de cuenta aportado por el ejecutado durante el término de traslado de la demanda y que se realizaron con posterioridad a su presentación.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SCC, Discutido y aprobado en Sala de marzo de dos mil trece (2013). Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01.

Ref.: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - 19001-41-89-001-2020-00376-00  
E/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
E/do: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.196, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$65.187.00) M/CTE, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. No. 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd25a54fbefeb5fea80b65463f92493fb9246317234c983e327fa653ae86daf**  
Documento generado en 20/05/2021 01:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00032-00  
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con  
NIT. 899999284-4  
Ddo. SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 867

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00032-00  
Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con  
NIT. 899999284-4  
Ddo. SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré largo plazo No. 34559529, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 1684 del 29 de agosto de 2008 de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a las Dras. LUISA FRANCO, EDWIN AVENDAÑO, YAMILETH VERGARA, YELENE CAROLINA MEDINA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00032-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS UVR (54.412,2266 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, valores que debían ser pagaderas en pesos; que al 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020 representan la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 14.973.466,67) M/CTE.

1.1- **MAS LOS INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, equivalente al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- Por concepto de capital de las cuotas vencidas.

**2.1.- Por 1.710,0108 UVR, por** concepto de capital de la cuota vencida el 05 de MARZO de 2020, equivalente a la suma de **\$470.570,52. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2.2.- Por 1.713,2652 UVR, por** concepto de capital de la cuota vencida el 05 de ABRIL de 2020, equivalente a la suma de **\$471.466,08. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2.3.- Por 1.716,5703 UVR, por** concepto de capital de la cuota vencida el 05 de MAYO de 2020, equivalente a la suma de **\$472.375,60. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2.4.- Por 1.719,9264 UVR, por** concepto de capital de la cuota vencida el 05 de JUNIO de 2020, equivalente a la suma de **\$473.299,15. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2.5.- Por 1.723,3334 UVR, por** concepto de capital de la cuota vencida el 05 de JULIO de 2020, equivalente a la suma de **\$474.236,71. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**2.6.- Por 1.726,7918 UVR, por** concepto de capital de la cuota vencida el 05 de AGOSTO de 2020, equivalente a la suma de **\$475.188,41. Mas LOS INTERESES MORATORIOS**, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021)**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00032-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529

**2.7.- Por 1.730,3019 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de SEPTIEMBRE de 2020, equivalente a la suma de \$476.154,34. Mas LOS INTERESES MORATORIOS, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

**2.8.- Por 1.733,8638 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de OCTUBRE de 2020, equivalente a la suma de \$477.134,52. Mas LOS INTERESES MORATORIOS, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

**2.9.- Por 1.832,6395 UVR, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de NOVIEMBRE de 2020, equivalente a la suma de \$504.316,18. Mas LOS INTERESES MORATORIOS, al 8,17% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

**3.- Por la cantidad de 3731,6287, UVR, por concepto de INTERESES DE PLAZO, valor que al 05 de NOVIEMBRE de 2020, equivalen en pesos mcte, a la suma de \$1.026.890,86.**

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$421.653,75) M/CTE, por concepto de **PRIMA DE SEGURO.**

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. **120-95158 y 120- 97958**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a las Dras LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL identificada con cédula N° 1.054.994.135, con la T.P. N° 301.202 del C.S.J; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con cédula No. 1.010.220.331, con T.P. No. 325.546 del C.S.J; YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00032-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529

con cédula No. 29.786.113 y T.P. No. 279.893; a YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con cédula No. 1.143.123.659, y T.P. 282.668, del C.S.J. No se reconoce a las demás personas citadas como dependientes, porque no acreditan ser abogados ni estudiantes de derecho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00032-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA MERCEDES PANTOJA RIVERA, identificada con cédula No. 34.559.529

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab6627e6781183440fbdd68fa7e7f600cf7ab703294c3a1e393241ad87ab9fad**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00033-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8  
D/do. JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR con C.C. 76.304.083



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 947

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00033-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8  
D/do. JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR con C.C. 76.304.083

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda, puesto que, frente a la falencia primera, a saber, *"...el poder otorgado a la abogada JULIETH MORA PERDOMO deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA S.A."*, la apoderada en el escrito de subsanación guarda silencio.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, por las razones expuestas en la parte emotiva de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00033-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8  
D/do. JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR con C.C. 76.304.083

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f747531f75cd76ab3e89ef6ef7f8a060eaf38b8af1fe14333f2eaac9d9f250**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00034-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit # 900.333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA.  
Ddo/ ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 868

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00034-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit # 900.333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA.  
Ddo/ ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, DOS PAGARES, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, como propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA y a cargo de ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, en contra de ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) MCTE**, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

2.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00) MCTE**, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00034-00

D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit # 900.333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo/ ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181

Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con cédula No. 10.537.892 y T.P. No. 68.189 del C.S.J, para actuar en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00034-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit # 900.333.755-6, propietaria  
del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.  
Ddo/ ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d1e19bda7be2e0ff7c51ea40a8b9a26d50cd350706831e15da21b57b4d580d**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00040-00  
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO  
D/do. DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA  
LEIDER JAVIER BURBANO ORTEGA  
CARLOS BURBANO ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 870

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34'322.830, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA, identificado con la cédula N°. 4.695.568, LEIDER JAVIER BURBANO ORTEGA, identificado con cédula N°. 4.612.758, y CARLOS BURBANO ORTEGA identificado con la cédula N°. 4.695.742.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.255.000.00) M/CTE, a favor de DIANA PATRICIA OBANDO y a cargo de DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA, LEIDER JAVIER BURBANO ORTEGA, CARLOS BURBANO ORTEGA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34'322.830, en contra de DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA, identificado con la cédula N°. 4.695.568, LEIDER JAVIER BURBANO ORTEGA, identificado con cédula N°. 4.612.758, y CARLOS BURBANO ORTEGA identificado con la cédula N°. 4.695.742, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.255.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el **09 de febrero de 2018**, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00040-00  
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO  
D/do. DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA  
LEIDER JAVIER BURBANO ORTEGA  
CARLOS BURBANO ORTEGA

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba16093cfe71c683b4a5448838ffbe90a7243162bfbeabd4a47cb8c1e74975f**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:30 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00040-00  
D/te. DIANA PATRICIA OBANDO  
D/do. DIEGO FERNANDO BURBANO ORTEGA  
LEIDER JAVIER BURBANO ORTEGA  
CARLOS BURBANO ORTEGA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00046-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 747 del 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 872**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00046-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 747 del 29 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de abril de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva –Garantía Real, incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4,

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00046-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842

en contra de SANDRA DAZA CALVACHE, identificada con cédula No. 34.638.842, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb670e10954ead69458ebdc75d0d3568d8460fab4aceab2cd96adb72e89  
0f237**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00053-00  
D/te. DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106  
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con **cédula** No. 93.397.861

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 733 del 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 873**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00053-00  
D/te. DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106  
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 733 del 29 de abril de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 30 de abril de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106, en contra de JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00053-00  
D/te. DIANA CAROLINA CUELLAR BARRERA, identificada con cédula No. 34.332.106  
D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con **cédula** No. 93.397.861

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0fc9b602ab0f0c7e3bd39e2db8267148cc5bdd7064212fd938ce440a471784**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00  
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.  
Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 901

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00  
Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.  
Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada dentro del término legal, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTA persona jurídica identificada con Nit. 860-002-964-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, cuatro pagarés No. 456341100; 456341306; 453914284; 34324893, a favor del BANCO DE BOGOTA, y a cargo de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica identificada con Nit. 860-002-964-4, en contra de YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893, por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARE No. 456341100.**

1.- Por la suma de **\$104.630,00**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de agosto y el 16 de septiembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

2.- Por la suma de **\$109.974,00**, por concepto de capital de la cuota de **octubre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de octubre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

2.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de septiembre y el 16 de octubre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

3.- Por la suma de **\$109.478,00**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de octubre y el 16 de noviembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

4.- Por la suma de **\$115.147,00**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

4.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de noviembre y el 16 de diciembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

5.- Por la suma de **\$115.302,00**, por concepto de capital de la cuota de **enero de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de enero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

5.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de diciembre de 2019 y el 16 de enero de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

6.- Por la suma de **\$117.536,00**, por concepto de capital de la cuota de **febrero de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de febrero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

6.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de enero y el 16 de febrero de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

7.- Por la suma de **\$125.004,00**, por concepto de capital de la cuota de **marzo de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de marzo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

7.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de febrero y el 16 de marzo de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

8.- Por la suma de **\$123.121,00**, por concepto de capital de la cuota de **abril de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de abril de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

8.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de marzo y el 16 de abril de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

9.- Por la suma de **\$129.565,00**, por concepto de capital de la cuota de **mayo de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de mayo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

9.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de abril y el 16 de mayo de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

10.- Por la suma de **\$130.915,00**, por concepto de capital de la cuota de **junio de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de junio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

10.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de mayo y el 16 de junio de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

11.- Por la suma de **\$135.967,00**, por concepto de capital de la cuota de **julio de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de julio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

11.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados a entre el 17 de junio y el 16 de julio de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

12.- Por la suma de **\$136.359,00**, por concepto de capital de la cuota de **agosto de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de agosto de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

12.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de julio y el 16 de agosto de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

13.- Por la suma de **\$138.860,00**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

13.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de agosto y el 16 de septiembre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

14.- Por la suma de **\$143.996,00**, por concepto de capital de la cuota de **octubre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

14.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de septiembre y el 16 de octubre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

15.- Por la suma de **\$145.810,00**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

15.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de octubre y el 16 de noviembre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

16.- Por la suma de **\$150.866,00**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

16.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de noviembre y el 16 de diciembre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

17.- Por la suma de **\$152.292,00**, por concepto de capital de la cuota de **enero de 2021**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 17 de enero de 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

17.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 17 de diciembre de 2020 y el 16 de enero de 2021**, a la tasa permitida por la ley.

**18.-** Por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.459.207,00) por concepto del saldo de Capital insoluto, **mas los intereses moratorios, a la tasa máxima legal establecida**, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de febrero de 2021) y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

**19.-** Por la suma total de \$299.472,00, por concepto de SEGURO.

**POR EL PAGARE No. 456341306.**

1.- Por la suma de **\$72.615,00**, por concepto de capital de la cuota de **agosto de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de agosto de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de julio y el 12 de agosto de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

2.- Por la suma de **\$212.927,00**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de agosto y el 12 de septiembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

3.- Por la suma de **\$217.189,00**, por concepto de capital de la cuota de **octubre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de octubre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de septiembre y el 12 de octubre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

4.- Por la suma de **\$221.537,00**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

4.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de octubre y el 12 de noviembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

5.- Por la suma de **\$225.971,00**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

5.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de noviembre y el 12 de diciembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

6.- Por la suma de **\$230.495,00**, por concepto de capital de la cuota de **enero de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de enero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

6.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

7.- Por la suma de **\$235.108,00**, por concepto de capital de la cuota de **febrero de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de febrero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

7.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de enero y el 12 de febrero de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

8.- Por la suma de **\$239.814,00**, por concepto de capital de la cuota de **marzo de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de marzo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

8.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de febrero y el 12 de marzo de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

9.- Por la suma de **\$244.615,00**, por concepto de capital de la cuota de **abril de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de abril de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

9.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de marzo y el 12 de abril de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

10.- Por la suma de **\$249.511,00**, por concepto de capital de la cuota de **mayo de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de mayo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

10.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de abril y el 12 de mayo de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

11.- Por la suma de **\$254.505,00**, por concepto de capital de la cuota de **junio de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de junio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

11.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de mayo y el 12 de junio de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

12.- Por la suma de **\$259.600,00**, por concepto de capital de la cuota de **julio de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de julio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

12.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de junio y el 12 de julio de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

13.- Por la suma de **\$264.796,00**, por concepto de capital de la cuota de **agosto de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de agosto de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

13.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de julio y el 12 de agosto de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

14.- Por la suma de **\$270.096,00**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

14.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de agosto y el 12 de septiembre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

15.- Por la suma de **\$275.503,00**, por concepto de capital de la cuota de **octubre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de octubre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

15.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de septiembre y el 12 de octubre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

16.- Por la suma de **\$281.245,00**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

16.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de octubre y el 12 de noviembre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

17.- Por la suma de **\$287.251,00**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

17.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de noviembre y el 12 de diciembre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

18.- Por la suma de **\$292.984,00**, por concepto de capital de la cuota de **enero de 2021**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 13 de enero de 2021**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

18.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 13 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021**, a la tasa permitida por la ley.

19.- Por la suma DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.620.636,00) por concepto del saldo de Capital insoluto, **mas los intereses moratorios, a la tasa máxima legal establecida**, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de febrero de 2021) y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

20.- Por la suma total de \$779.076,00, por concepto de SEGURO.

#### **POR EL PAGARE No. 453914284**

1.- Por la suma de **\$55.326,00**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

2.- Por la suma de **\$65.952,00**, por concepto de capital de la cuota de **octubre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de octubre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

3.- Por la suma de **\$68.149,00**, por concepto de capital de la cuota de **noviembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de octubre y el 5 de noviembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

4.- Por la suma de **\$70.418,00**, por concepto de capital de la cuota de **diciembre de 2019**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 6 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

4.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019**, a la tasa permitida por la ley.

5.- Por la suma de **\$72.763,00**, por concepto de capital de la cuota de **enero de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de enero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

5.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de diciembre de 2019 y el 5 de enero de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

6.- Por la suma de **\$75.186,00**, por concepto de capital de la cuota de **febrero de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de febrero de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

6.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de enero y el 5 de febrero de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

7.- Por la suma de **\$77.690,00**, por concepto de capital de la cuota de **marzo de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de marzo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

7.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de febrero y el 5 de marzo de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

8.- Por la suma de **\$80.277,00**, por concepto de capital de la cuota de **abril de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de abril de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

8.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

9.- Por la suma de **\$94.462,00**, por concepto de capital de la cuota de **mayo de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 6 de mayo de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

9.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de abril y el 5 de mayo de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

10.- Por la suma de **\$114.877,00**, por concepto de capital de la cuota de **junio de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de junio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

10.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de mayo y el 5 de junio de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

11.- Por la suma de **\$118.702,00**, por concepto de capital de la cuota de **julio de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de julio de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

11.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de junio y el 5 de julio de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

12.- Por la suma de **\$122.655,00**, por concepto de capital de la cuota de **agosto de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

12.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de julio y el 5 de agosto de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

13.- Por la suma de **\$97.660,00**, por concepto de capital de la cuota de **septiembre de 2020**, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 06 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

13.1.- Por los INTERESES DE PLAZO, **liquidados entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2020**, a la tasa permitida por la ley.

14.- Por la suma de **\$74.423,00**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, **mas los intereses moratorios, a la tasa máxima legal establecida**, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de febrero de 2021) y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

#### **POR EL PAGARE No. 34324893.**

**1.-** Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.444.282), por concepto de capital, **mas los intereses moratorios, a la tasa máxima legal establecida**, desde 06 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00057-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860-002-964-4.

Ddo. YANETH DIAZ, identificada con cédula No. 34.324.893

cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula No. 59.833.122 y T. P. No. 111.300. del C. S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante.

**CUARTO: TENER como DEPENDIENTE JUDICIAL,** dentro del presente proceso a JEAMY RECALDE MAYA, identificada con cédula No. 1.085.930.295 y T.P. 300.001, en los términos solicitados; no tener como dependiente judicial a SEBASTIAN CORAL TOBAR, porque no se acredita su calidad de estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35300b90a9a52c5f4463e292b35c1d1959dcc92d59ac60a95761591d7bfb2bfe**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00063-00  
Dte. DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula No. 34.322.830  
Ddo. JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304  
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No.  
1.143.832.652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 903

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula No. 34.322.830, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304 y EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.143.832.652.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE, a favor de DIANA PATRICIA OBANDO, y a cargo de JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304 y EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.143.832.652.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula No. 34.322.830, en contra de JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304 y EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.143.832.652, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE, por concepto **de capital**, contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2018, hasta el día del pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00063-00  
Dte. DIANA PATRICIA OBANDO, identificada con cédula No. 34.322.830  
Ddo. JAIR ANTONIO MOSCA SOLARTE, identificado con cédula No. 4.617.304  
EDINSON ALFREDO ORDOÑEZ MOSQUERA, identificado con cédula No.  
1.143.832.652

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como endosatario para el cobro judicial al Dr. CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, identificado con cédula No. 10.300.306 y T.P. No 302.936, del C.S. de la J, a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef223a501912d09a06a2e087f24c4c86c1bea719e8c0c1af8569270b26ee0722**

Documento generado en 20/05/2021 01:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011200  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA, identificado con cédula N° 1.112.218.442

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 937

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011200  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA, identificado con cédula N° 1.112.218.442

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA**, identificado con cédula N° 1.112.218.442.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor al señor **JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA**, identificado con cédula N° 1.112.218.442.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de **JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA**, identificado con cédula N° 1.112.218.442, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.878.000)**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011200  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA, identificado con cédula N° 1.112.218.442

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 29 DE FEBRERO DE 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e11d79b6f7e4bd69e2e865ee90b91abe55dca00d3d7ec68538114106f62**  
**1f04f**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:25 PM

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011200  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: JANIER MAURICIO BERMUDEZ HERRERA, identificado con cédula N° 1.112.218.442

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400  
D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494  
D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 939

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400  
D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494  
D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

#### ASUNTO A TRATAR

**LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- En el acápite "PRETENSIONES", se presenta una incoherencia entre el valor desigando en pesos y en letras.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ** en contra de **CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL**.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011400  
D/te. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.760.494  
D/do. CARLOS EDUARDO LASSO VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.719.547.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Autorizar al Dr. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DÍAZ identificado con C.C. No. 1.061.760.494 y T.P. No. 303.614 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0560d164791864c7cb81fe6bff8e45aa7f759973be1d9e59bbe0932413f14d2a**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700  
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123  
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía  
No. 10.529.947

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 959

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700  
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123  
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía  
No. 10.529.947

#### ASUNTO A TRATAR

**JOSE LUIS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

#### CONSIDERACIONES

La apoderada del demandante, en escrito radicado el 18 de mayo de 2021, solicita la pérdida de competencia, con base en lo consagrado en el Art. 90 del C.G.P, por cuanto no se han cumplido los términos procesales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con base en el art. 121 del CGP y el inciso 6 del art. 90 ib., el proceso se debe fallar en 1 año, contado desde la notificación al demandante del mandamiento de pago, si se le notifica la decisión dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda. Si no se notifica en esos 30 días, el año se contabiliza desde el día siguiente a la presentación de la demanda.

Como se puede observar, aunque se pueden haber superado los 30 días, aún no pasa el año que refieren las normas para que se pueda alegar válidamente la pérdida de competencia, por lo que se procederá al estudio de la demanda.

Revisada la misma, se observa que presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo del demandado; se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, pero no se informa cómo se obtuvo y NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020:

*"Decreto 806 de 2020; Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011700  
D/te. JOSE LUIS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123  
D/do. JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947

*petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado por la judicatura).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la pérdida de competencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **JOSE LUIS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.307.123, en contra de **JESUS FERNANDO PAREDES MADROÑERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.529.947.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**QUINTO: TENER** como endosataria en procuración a la doctora **ELSA PATRICIA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.570.858 de Popayán y T.P. No. 168.848 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d31e635c8b68d42c2783a3a0adb06c8dfe739e85665b35fc186f14342a07e8**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011900  
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874  
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI identificada con la cédula N° 34.537.525

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 940

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011900  
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874  
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI identificada con la cédula N° 34.537.525

#### ASUNTO A TRATAR

**ALDEMAR RIVERA LOZANO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI**.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo de la demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **ALDEMAR RIVERA LOZANO** en contra de **MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor FREDY AUGUSTO JOAQUI MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.480 y T.P. 252.171 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0011900  
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.874  
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSI identificada con la cédula N° 34.537.525

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93db4a5ac2b41fec7c5ef90cd0ce48be0c5d74c178f68502ad6c2d0d5fd26b7f**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2021-00120-00  
D/te: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL con C.C. 10.541.343  
D/do: GUSTAVO CHACON LONDOÑO con C.C. 1.061.767.914



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 961

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2021-00120-00  
D/te: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL con C.C. 10.541.343  
D/do: GUSTAVO CHACON LONDOÑO con C.C. 1.061.767.914

ASUNTO A TRATAR

CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.343, actuando en nombre propio, presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra GUSTAVO CHACON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.914, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.343, actuando en nombre propio presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de GUSTAVO CHACON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.914, con el objeto de que se declare que el demandado es *responsable extracontractualmente*, por la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 01 de enero de 2020 y como consecuencia de ello se le condene a pagar por los perjuicios que solicita en la demanda.

No obstante lo anterior, el demandante solicita "... se oficie a la CONCESIÓN RUNT S.A. a los emails [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co), [CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO](mailto:CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO), a fin de que identifique plenamente al señor GUSTAVO CHACÓN LONDOÑO, así como su domicilio, dirección y teléfono conforme a la información que reposa en su base de datos.", en atención a que por las circunstancias en que sucedieron los hechos, no conoce y por tanto no le es posible identificar plenamente al demandado, petición a la que se accederá favorablemente en atención a lo normado por el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. que indica "PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2021-00120-00  
D/te: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL con C.C. 10.541.343  
D/do: GUSTAVO CHACON LONDOÑO con C.C. 1.061.767.914

*bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Sea este el momento procesal para indicar al demandante que frente a la medida cautelar solicitada, a saber, "El embargo y su posterior secuestro del vehículo automotor...", esta es una cautela que no es propia de los procesos declarativos como el que nos ocupa, en tal virtud NO se accederá a la misma.

Teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 SMLMV y que el lugar donde sucedieron los hechos es la ciudad de Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En este orden, como quiera que en la demanda que nos ocupa se encuentran reunidos los requisitos legales indispensables para su ADMISIÓN, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.343 contra GUSTAVO CHACON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.914.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de lo previsto en los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR al RUNT S.A. se sirva remitir a este despacho a través del correo electrónico [jpccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) la información que reposa en sus bases de datos respecto de la dirección física, teléfono y correo electrónico del aquí demandado, señor GUSTAVO CHACON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.914, quien figura como propietario del vehículo de placa CPG 545, conforme el certificado de tradición del citado vehículo que fuera aportado con el escrito de demanda. Ofíciase por secretaría y el oficio debe remitirlo el demandante.

CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto a la parte Demandada, GUSTAVO CHACON LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.914, en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

QUINTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del presente proveído, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, haciéndole entrega de la copia de la misma y de sus anexos.

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2021-00120-00  
D/te: CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL con C.C. 10.541.343  
D/do: GUSTAVO CHACON LONDOÑO con C.C. 1.061.767.914

SEXTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el demandante conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: El señor CARLOS ALBERTO OROZCO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.343, puede actuar en éste proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

***Firmado Por:***

***ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***34a8b9fa21f5ae32130501f58ead6240490f50cb5b22796885272c9a236  
f952***

*Documento generado en 20/05/2021 01:42:34 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0012100  
D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con Cédula de Ciudadanía No.  
76.322.935  
D/do.: JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No.  
10.291.940

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 960

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0012100  
D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con Cédula de Ciudadanía No.  
76.322.935  
D/do.: JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía  
No. 10.291.940

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.935, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.940.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE** (\$1.000.000), letra que fue endosada en propiedad, teniendo como endosante a la señora **MARÍA LIGIA BOCANEGRA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 34.548.750 y como endosatario en propiedad al señor **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.935, letra suscrita el 09 de enero de 2019 y con fecha de pago el 09 de julio de 2019 en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0012100

D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.935

D/do.: JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.940

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.935, en contra de **JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.940, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio. Más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 10 DE JULIO DE 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1. por los intereses REMUNERATORIOS liquidados a la tasa de interés máxima establecida por la ley, generados desde 09 DE ENERO DE 2019, HASTA EL 09 DE JULIO DE 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0012100

D/te.: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA identificado con Cédula de Ciudadanía No.  
76.322.935

D/do.: JORDAN ESNOVER ASPRILLA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No.  
10.291.940

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**403ca3ee88e6c24bf74925c30e06de0ad7499e9b04f0ae60e183a9d027f0  
c57c**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00126-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 906**

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aporta dirección física de la parte actora.
- El poder especial debe ser tan claro y concreto que no se puede confundir con otro; en el poder allegado se dice que se confiere para el proceso ejecutivo que tiene como título una letra de cambio suscrita el 1º de junio de 2018, lo que no corresponde al título que efectivamente se cobra, que no es de tal fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562, en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00126-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778cab18e8b95473c9bdb79309a0782295a10419879a89048e181ccbb0c  
9a7a7**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00129-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, identificada con cédula No. 25.261.490

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 907

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00129-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, identificada con cédula No. 25.261.490

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El primer endoso plasmado en el pagaré a la orden No. 442015121444, es ilegible, lo mismo ocurre con el endoso realizado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 20 de diciembre 2018.

En el evento de que el endosante del título valor, obre en calidad de representante, tal calidad debe acreditarse (Art. 663 C. Cio).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, identificada con NIT. 900292867-5, en contra de MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, identificada con cédula No. 25.261.490, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00129-00  
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,  
identificada con NIT. 900292867-5  
D/do. MARIA RAQUEL ESCOBAR DE DELGADO, identificada con cédula No. 25.261.490  
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para  
que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro  
del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**598970a338e6fe0b050c01ff48fdbddc33ff8348a6523de80740cfb9bbffae  
ad**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00131-00  
D/te. JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con cédula No. 77.186.179  
D/do. ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, identificado con cédula No. 1.060.590.494

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 908

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A TRATAR

JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con cédula No. 77.186.179, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, identificado con cédula No. 1.060.590.494.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aporta dirección física de la parte actora.
- El demandante, afirma que toma como factor para determinar la competencia, el lugar del domicilio de la parte demandante, y conforme las reglas establecidas en el Art. 28 del C.G.P, no le es dable este factor, teniendo en cuenta la clase de proceso y el título valor objeto del mismo, razón por la que el demandante debe aclarar, qué fuero acoge dentro de los establecidos para estos asuntos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con cédula No. 77.186.179, en contra de ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, identificado con cédula No. 1.060.590.494, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00131-00  
D/te. JOHANATTAM GUAL BASTIDAS, identificado con cédula No. 77.186.179  
D/do. ANDRES AUGUSTO MORENO MORENO, identificado con cédula No. 1.060.590.494

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. ESTEBAN RAFAEL BASTIDAS CHILITO, identificado con cédula No. 1.061.792.736 y T.P No. 325.546, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, acorde con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87e44e7eaec00f71faaad52b5a44ab74ee5183f20444d60f3844d1724ae  
a72e**

Documento generado en 20/05/2021 01:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**